



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE N° : ATFF2720240000112
RESOLUCION INSTRUCCION : D000055-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI
PROCEDENCIA : Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Selva Central
MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
ADMINISTRADO : SANTIAGO MARCELINO GONZALES QUISPE
REFERENCIA : Informe Final de Instrucción N° D000002-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI-LPB.

VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N° D000002-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-LPB, de fecha 31 de enero de 2025 y todo lo actuado en el expediente administrativo correspondiente al Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra Santiago Marcelino Gonzales Quispe, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Que, con Carta N° 002-2024/concesión HWPG, de fecha 20 enero 2024, la Sra. Mercedes Guarnizo de Coll, informa de sucesos que se dieron en áreas de la concesión de conservación con contrato N°12-SEC/C-F y R-IFFS-002-06;
2. Que, con Oficio N° D000196-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL, se solicita inspección conjunta en zona afectada en el lindero de la concesión con contrato N° 12-SEC/C-F y R-IFFS-002-06;
3. Que, con Informe de Supervisión N° 00067-2024-OSINFOR/08.1.1, de fecha 06 abril 2024, OSINFOR remite los resultados de la evaluación al contrato N°12-SEC/C-F y R-IFFS-002-06, del titular señor Harold Wilson Pinedo Guarnizo;
4. Que, con Acta de Constatación N° 01-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL, de fecha 20 de junio del 2024, la autoridad forestal constata que en el lindero ubicado en las coordenadas 466426 E, 8766335 N, está ubicado en el lado17-16 del polígono de la concesión hay una ligera afectación de 0,08 has aproximadamente;
5. Que, con Informe Técnico N° D000031-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL-AI-LPB, de fecha 23 de agosto del 2024, la autoridad instructora recomienda iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra la persona de Santiago Marcelino Gonzales Quispe, quien habría cometido infracción al numeral "21" del anexo 01, del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el "Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre", que señala como infracción muy grave "Talar recursos forestales, sin autorización";

6. Que, con Resolución de Instrucción N° D000055-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, de fecha 23 de agosto del 2024, se resuelve iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra la persona de Santiago Marcelino Gonzales Quispe, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral “21” del anexo 01, del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el “Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre”, que señala como infracción muy grave: “Talar recursos forestales, sin autorización”;
7. Que la mencionada resolución de instrucción fue notificada al administrado con la cedula de notificación N° 78-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-Selva Central, en fecha 25 de setiembre del 2024;
8. Que, con documento S/N, presentado en la oficina de la ATFFS SELVA CENTRAL, de fecha 11 de octubre del 2024, el administrado presenta su descargo a la resolución de instrucción;
9. Que, con Informe Final de Instrucción N° D000002-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI-LPB, de fecha 31 de enero de 2025, la autoridad instructora concluye en lo siguiente:
 - No se ha podido demostrar la culpabilidad del señor Santiago Marcelino Gonzales Quispe, ni se han encontrado evidencias claras como fotos, videos, declaraciones bien fundamentadas de terceros, de su participación en los hechos de afectación de recursos forestales en la zona denunciada, es decir no se cuenta con elementos de convicción, en la cual se acredite la responsabilidad del supuesto infractor.
 - En ese sentido, debido a que al acusado señor Santiago Marcelino Gonzales Quispe, no se le ha encontrado pruebas evidentes que acrediten haya cometido infracción muy grave al numeral 21) Talar recursos forestales sin autorización; del anexo 01 del cuadro de Infracciones y sanciones en materia forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia forestal y de fauna silvestre, de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, se procede al archivamiento del presente caso, al no identificar al responsable de los hechos materia de la denuncia.

II. COMPETENCIA

10. Que, a través del artículo 13° de la Ley N° 29763 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, se creó el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego;
11. Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, establece las funciones de las Administraciones técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, ATFFS);
12. Que, según la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1220, establece “Medidas para la Lucha contra la Tala Ilegal”, la misma que modifica el artículo 145° de la Ley N° 29763, “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, que otorga potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley N° 27867, “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”. El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la Ley N° 29763 y su reglamento”;
13. Que, de otro lado, según establece en el literal I) de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, en su condición de órganos desconcentrados del SERFOR, ejercen la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, en los ámbitos donde no lo vienen haciendo los Gobiernos Regionales (ARFFS);

14. Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29763, "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", y sus Reglamentos; el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, incorpora a las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre como Órganos desconcentrados de actuación local del SERFOR;
15. Que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 248° y el numeral 1, del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), para el ejercicio de la potestad sancionadora, se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas;
16. Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOPR-DE, la Dirección Ejecutiva del SERFOR, dispuso en su artículo 3° las funciones de las autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de las ATFFS, determinando que la autoridad sancionadora será ejercida por el Administrador Técnico de la ATFFS;
17. Que, mediante RDE N° D000059-2022-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 03 de marzo del 2022, se aprueba el Manual de Operaciones-MOP de las Administraciones Forestales y de Fauna Silvestre-ATFFS, estableciendo en el literal I) del Artículo 4, las funciones generales de las ATFFS, dentro de la cuales señala *"Ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre"*
18. Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 172-2019-MINAGRI-SERFOPR-DE, "Lineamientos para la compensación de multas por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre", señala en su artículo 4 que estos lineamientos son de aplicación en todo el territorio nacional por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, las Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre, el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, y toda aquella persona natural o jurídica que se acoja a la compensación de multas;
19. Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, la Dirección Ejecutiva del SERFOR, aprobó los "Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador";
20. Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MINAGRI, de fecha 12 de abril de 2021, se aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre;
21. Que, por consiguiente, corresponde a esta Administración Técnica resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra la persona de Santiago Marcelino Gonzales Quispe.

III. DE LA IMPUTACIÓN DE CARGOS

22. Que, en principio, es importante indicar que en aplicación del numeral 258.1 del artículo 258° de la LPAG¹, corresponde a esta Administración Técnica resolver estrictamente sobre los hechos imputados en la fase de instrucción;

¹ TUO de la Ley N° 27444

Artículo 258°.- Resolución

258.1 En la resolución que ponga fin al procedimiento no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica.

23. Que, ahora bien, realizadas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos², el órgano instructor, conforme a lo señalado en el numeral 5³ del artículo 255° de la LPAG, emitió el Informe Final de Instrucción⁴, de fecha 31 de enero del 2025, mediante el cual, en su calidad de autoridad instructora recomienda lo siguiente:

- Declarar el archivo del presente Procedimiento Administrativo. Sancionador seguido contra el Santiago Marcelino Gonzales Quispe, identificado con DNI N° 23685145, por la presunta comisión de la infracción en el numeral 21, del anexo 01 del cuadro de Infracciones y sanciones en materia forestal.

24. Que, considerando el estado del PAS, corresponde a esta Administración Técnica emitir pronunciamiento final, determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto al hecho imputado; a continuación, se analizarán los actuados en el presente procedimiento y las infracciones imputadas, a fin de proceder a resolver en primera instancia administrativa.

IV. DE LA INFRACCIÓN IMPUTADA

25. En relación a la infracción tipificada en el numeral 21 del Anexo 1: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que señala como conducta infractora ***“Talar recursos forestales sin autorización”***;

- El administrado presento su descargo.

26. Con la finalidad de seguir con el proceso, es preciso indicar que, es una exigencia para esta Administración, evaluar el conjunto de los medios probatorios presentados durante todo el transcurso del presente PAS, con la finalidad de determinar su responsabilidad por el hecho que fue materia de la imputación de cargos, debiendo motivar adecuadamente la decisión a la cual se arribe. Para ello, se resalta que *“(…) en los procesos administrativos sancionadores, la motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes”*⁵;

27. En atención a ello, el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG contempla el Principio de Presunción de Licitud, cuyo contenido establece que las entidades administrativas deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. *“Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del*

² Numeral 4 del artículo 255° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

³ TUO de la Ley N° 27444

Artículo 255°.- Procedimiento sancionador

(...) 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda (...).

⁴ Bajo la denominación de: INF FIN INS N° D000002-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI-LPB.

⁵ Considerando el N° 3 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00191-2013-PA/TC, de fecha 19 de enero de 2017.

procedimiento. La presunción sólo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría (...)"⁶;

28. Asimismo, en el presente caso, se debe tener en cuenta el principio de verdad material dispuesto en el artículo IV del numeral 1.11 del Título Preliminar de la LPAG, donde se establece que: *"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas"*. Siendo así, la autoridad puede utilizar todos aquellos medios de prueba necesarios para acreditar los hechos invocados o que fueren conducentes para resolver el procedimiento⁷, verificando la verdad, esto es, reunir todos los elementos de juicio necesarios para saber qué ocurrió en un caso y, de esa manera, tomar todas las medidas que sean necesarias para garantizar los derechos de las personas⁸, todo ello, con la finalidad de emitir un pronunciamiento apegado a derecho, donde la Administración no solo deba limitarse con lo aportado por los administrados, sino que debe actuar, aun de oficio;
29. Conforme a lo señalado en el párrafo que nos antecede y habiendo realizado una evaluación exhaustiva de los hechos y actuaciones realizadas por la autoridad instructora, se tiene que el instructor realizó in situ la constatación de actividades que infringen la legislación forestal;
30. De la misma forma se tiene que en su constatación, se deja constancia que no se ha señalado la flagrancia de dichas actividades; en relación a que el administrado sea la persona quien realizó la actividad ilícita;
31. Asimismo, de las denuncias presentadas ninguna adjunta prueba alguna de que el imputado sea quien realizó las actividades ilegales materia del presente proceso;
32. Sin embargo, mediante la Resolución de Instrucción N° D000055-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, de fecha 23 de agosto del 2024, la autoridad instructora resuelve iniciar Procedimiento Administrativo, en mérito solo a las denuncias que no cuentan con prueba alguna de las actividades que se le imputa;
33. Pues ante lo señalado, debemos tomar en consideración el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, Principios de la potestad sancionadora administrativa, el cual establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, como se puede apreciar, en aplicación del principio de culpabilidad, la responsabilidad administrativa tiene necesariamente carácter subjetivo, a excepción de los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Ello implica que la entidad

⁶ Los Principio delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la Ley peruana. Véase http://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf.

⁷ **TUO de la Ley N° 27444**

Artículo 177°.- Medio de prueba

Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:

1. Recabar antecedentes y documentos.
2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.
3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de las mismas declaraciones por escrito.
4. Consultar documentos y actas.
5. Practicar inspecciones oculares.

⁸ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia. "Guía Práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos". Primera Edición. Lima-Perú, 2016. Pág. 23.

pública con potestad sancionadora se encuentra obligada acreditar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) como elemento indispensable para la imputación de una infracción administrativa;

34. Es decir, no solo basta con mencionar, señalar o acusar a la persona, sino demostrar, es así que, desde la fecha de la presentación de la denuncia a la fecha de la emisión del informe final de instrucción, no se ha obtenido y/o recibido pruebas que demuestren la acción de las infracciones contenidas en los numerales 17 y 21 del Anexo 1: Cuadro de Infracciones en Materia Forestal, aprobado con Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI, que señala “Causar daño a los recursos que integran el patrimonio forestal y fauna silvestre de la nación mediante el uso del fuego” y “Talar recursos forestales, sin autorización”;

35. De la misma forma el inciso 8 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, Principios de la potestad sancionadora administrativa, establece 8) Principio de causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable; en ese sentido al no tener pleno conocimiento, por falta de medios de prueba, no se puede establecer en el presente caso que existiera el nexo causal entre el supuesto infractor y la conducta sancionada como infracción, por no acreditarse plenamente su autoría;

36. En ese entender, de conformidad al marco legal que nos precede, según se tiene en el expediente administrativo y el análisis de la conducta precedente, para el caso concreto, no existe la motivación suficiente y veraz para determinar que el administrado sea quien realizó la infracción imputada, además existe la vulneración a los principios antes señalados que vician el procedimiento administrativo sancionador, por lo que en ese sentido corresponde declarar el archivamiento definitivo del presente procedimiento administrativo sancionador, por los argumentos antes señalados, el cual guarda relación con lo señalado por la autoridad instructora;

Que, por lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763; el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI; el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre; y, la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000312-2022-MIDAGRI-SERFOR-DE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Resolución de Instrucción N° D000055-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, de fecha 23 de agosto del 2024, a la persona de Santiago Marcelino Gonzales Quispe. Identificado con DNI N°23685145 domiciliado en la Av. La Esperanza s/n, Centro Poblado de Playa Hermosa, distrito de San Ramon, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, al no existir evidencia objetiva que se pueda probar los hechos materia de infracción.

Artículo 2°.- Notificar, la presente resolución administrativa a la persona de Santiago Marcelino Gonzales Quispe. Identificado con DNI N°23685145 domiciliado en la Av. La Esperanza s/n, Centro Poblado de Playa Hermosa, distrito de San Ramon, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín; a efectos que tome conocimiento de su contenido. Asimismo, informarle que, de creerlo conveniente, tiene el derecho de interponer los recursos impugnativos contemplados en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, en caso corresponda, contados a partir del día siguiente de notificada la misma, sea ante mesa de partes de la ATFFS Selva Central o sus diferentes sedes.

Artículo 3°.- Remitir la presente Resolución Administrativa al Área de Archivo de esta Administración Técnica, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Ana Elizabeth Medina Baylon

Administrador Técnico

Administración Técnica Forestal y de

Fauna Silvestre – Selva Central

Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre

SERFOR